

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 6° Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

- I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.
- II. Cuidar del Archivo.
- III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.
- IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.
- V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente:

CAPITULO III.

De los vocales.

Art. 7° Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

- I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudieren concurrir.
- II. Desempeñar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.
- III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO IV.

Expedición de títulos.

Art. 8° Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

«Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista la acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal y tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto del Gobierno en que manda que se expida título de *tal facultad* al mismo C. N. N.; este Consejo le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

*El Secretario de la Junta Directiva
de la Escuela de tal.*

El Secretario del Consejo.

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9° Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10. En el registro de título á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6°, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Monterrey, á 19 de Enero de 1892.
—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 9.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EXAMENES DE LOS ASPIRANTES Á TITULO, QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1° El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17 de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3° Las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4° Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

CAPITULO II.

Exámenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5° El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17° de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

CAPITULO III.

Exámenes Profesionales.

Art. 6° Aprobados los solicitantes de que habla el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á examen general, el que se sujetará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7° Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8° Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9° Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensurador, que conforme á la ley deben presentar un examen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un jurado compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—
B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 10.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1° Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año: Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana,) Primer curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año: Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana), Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año: Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año: Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año: Historia natural, (Botánica y Zoología), Lógica, Nociones de Higiene.

Los ejercicios militares, los de gimnasia y esgrima se practicarán durante los cinco años.

Art. 2° Para los efectos del artículo 20° de la ley de instrucción preparatoria, se considerarán como materias principales las siguientes: en el primero y segundo año, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química, y en el quinto, Historia Natural. Las demás serán consideradas como secundarias. (La enseñanza de las materias prescritas se hará conforme lo especifiquen los programas que cada año acuerde la Junta Directiva).

Art. 3° Para la enseñanza habrá cátedras de las materias siguientes: Primer curso de Matemáticas, Segundo curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química, Historia natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia universal y Literatura, Raíces griegas y latinas, Castellano,

Francés, Inglés, Dibujo lineal, Dibujo natural y Gimnasia. Las materias para las que no haya cátedra especial, se estudiarán en alguna de las cátedras mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Octubre y terminarán en la última semana de Junio, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, en la semana mayor, los Domingos y días de fiesta nacionales.

CAPITULO II.

Inscripciones.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio del 17 al 30 de Septiembre y funcionará cuando menos, dos horas diarias.

Art. 6º Las inscripciones se harán en libros talonarios, haciéndose constar en cada una el número de orden que les corresponda, el curso con que se hace la inscripción, el nombre, la edad y lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de la persona de quien dependa y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula si fuere propietario, y tres por el de inscripción si fuere supernumerario.

Art. 7º El talón del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponde.

Art. 8º Acerca de la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exigirá más que la declaración de la persona que los presente; pero los admitirá ó no según los informes que haya podido procurarse.

Art. 9º El examen á que se refiere el artículo 13 de la ley lo hará un jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente. Tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el jurado con la nota: «admitido ó no admitido,» sin otra calificación.

Art. 11. Los exámenes á que se refiere el artículo 14 de la ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este reglamento contiene relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO III.

Exámenes y Premios.

Art. 12. Habrá dos clases de exámenes: ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija además una prueba práctica, pues en este caso deberá siempre hacerse en dos sesiones, una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 14. Los exámenes extraordinarios tendrán duración indefinida, esto es, se verificarán en el número de sesiones que el jurado determine.

Art. 15. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Julio, y otro en los últimos quince días de Septiembre.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de treinta faltas de asistencia en las cátedras diarias, ó más de quince en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario que contenga los puntos que, según el programa de estudios deben constituir el curso correspondiente, y en cualquier examen, las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El jurado elegirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones han de ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el examen y previa discusión cada miembro del jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A. el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del jurado á dar su calificación que será una de las siguientes: (M) mediano, (B) bien, (MB) muy bien, (PB) perfectamente bien.

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el jurado deberá uniformarlas, en lo posible, elevando un grado la calificación inferior por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada examen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo examen con excepción de los mencionados en el artículo 9º, el jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante los períodos de exámenes á que se refiere el artículo 16, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados el Director está facultado para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su examen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir examen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo, que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir examen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26. Los premios á que se refiere el art. 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27. Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de PB. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de PB. PB. MB. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de PB. MB. MB.

Art. 28. Los premios á que se refiere el art. 23 de la ley, consistirán en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29. El premio á que se refiere el art. 24 de la ley de instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte, y en un diploma que compruebe su adquisición.

CAPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30. El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el art. 3° de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 31. La reunión de Catedráticos presidida por el Director, formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 32. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1ª Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución. 2ª Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinen á la enseñanza. 3ª Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho. 4ª Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción. 5ª Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6ª Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado. 7ª Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Catedráticos, y la expulsión á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley. 8ª Formar las tablas de distribución de tiempo que deben regir en cada año escolar. 9ª Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso. 10ª Aplicar los premios. 11ª Suplir con decisiones provisorias la falta ú obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 12ª Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 33. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 34. A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 35. Para que haya sesión bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, para la expulsión de un alumno ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los profesores que componen la Junta.

Art. 36. Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 37. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 38. La no asistencia á las Juntas, constituye para los Catedráticos falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 39. Son atribuciones del Director, ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente:—1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exac-

titud sus respectivos deberes.—2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta Directiva según los casos.—4. Llevar la voz y representación del Colegio, siempre que este deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia del Colegio en Cuerpo.—6. Rendir cada seis meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto.—7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva.—9. Hacer los nombramientos que le permite la ley de instrucción.—10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio; para asuntos científicos ó de representación.

De los Catedráticos.

Art. 40. Son obligaciones de los Catedráticos, á más de las que expresan los artículos 31 y 32 de la ley de instrucción:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta Directiva.—2. Hacer durante la clase la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina más estricta, y la moralidad y decente compostura que convienen á una casa de educación.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la Junta Directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que, dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario.

1.—Llevar los libros de registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente separado.—6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—7. Formar cada año la lista de los alumnos premiados.

Del Tesorero.

Art. 42. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patentes de fin de estudios, que deban pagarse al Colegio.—2. Formar la nómina mensual que visada por el Director y desada por el Gobernador del Estado, cubra la erogación que conforme á la ley debe hacerse en favor del Colegio.—3. En-